

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00227-00**

*Vistos los documentos aportados por el demandante, con el fin de acreditar el trámite de citación a la demandada para notificación personal y el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*No tener por remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la sociedad demandada pues si bien se envió a la dirección registrada en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, la empresa de correo certificó la devolución de la misma por la causal "RESIDENTE AUSENTE", sin que se hubiese dejado la correspondencia en el lugar, para que pudiese tenerse por entregada.*

*De otro lado, en cuanto al envío del aviso tampoco puede aceptarse como válido para tener por notificada a la sociedad demandada, pues si bien se remitió a la dirección registrada para recibir notificaciones judiciales y fue recibido, el mismo incurre en imprecisiones en la información que debe contener y que refiere el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso.*

*En efecto, en el aviso remitido se indica de manera errada a la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S., que deberá comparecer a recibir notificación personal dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, lo cual no es procedente y puede afectar el derecho de defensa, pues la notificación se realiza con el aviso mismo, la cual se entiende realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel.*

*También se aportó certificación del envío de correspondencia al correo electrónico de la demandada, sin embargo no es suficiente para tenerla por notificada, pues no se aportó la copia cotejada y sellada de los documentos remitidos, ni su contenido permite establecer que se haya enviado citación para notificación personal (artículo 291 Código General del Proceso) o notificación por aviso (artículo 292 Código General del Proceso).*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que el trámite de la notificación personal regulado por los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, fue modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá al abogado de la demandante, para que realice la notificación personal de la demanda a la luz de tal disposición.*

*Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:*

*REQUERIR al abogado de la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda a la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 5 de la misma norma.*

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.  
**29**, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO